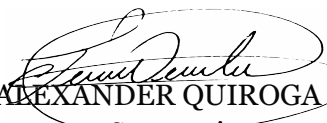


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, informó al Despacho del señor Juez solicitud de embargo de los bienes sobre los cuales se ordenó medida cautelar. Rad. 2016-916.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARIMELBA AGUDELO ROMERO contra ÁLVARO BRAVO CONTRERAS y ALFONSO VÁSQUEZ DUQUE RAD. 110013105-037-2016-00916-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se embarguen los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en los términos del numeral 3° del artículo 593 del CGP, como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha se abstuvo de inscribir el embargo.

Se evidencia que por medio del auto proferido el 05 de septiembre de 2017 se ordenó decretar la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrículas No. 051-95218, 051-9217, 051-93840, 051-95221, 051-93839 y 051-95220 con la finalidad que la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca registrara las medidas decretadas; no obstante, el registrador remitió nota en donde indica que no es posible hacer el registro porque los demandados no son propietarios ni titulares del derecho real de dominio.

Al efecto y luego de estudiado cada uno de los certificados de tradición se encuentra lo siguiente:

- Registro No. 051-95218 en la anotación 4 y 5 especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.
- Registro No. 051-95217 en la anotación 1 y 3 especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, no obstante, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.
- Registro No. 051-93840 en la anotación 1, 4, 5, 6 especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.
- Registro No. 051-95221 en anotación 1, 4 y 5 especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.

- Registro No. 051-93839 en la anotación 1, 4 y especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, sin embargo, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.
- Registro No. 051-95220 en la anotación 1, 4 y 5, especifica se efectuó una falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción.

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que la falsa tradición es la transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona que carece de dominio sobre determinado inmueble, por lo tanto, la inscripción de la medida cautelar se torna improcedente como quiera que no existe un dominio real sobre los inmuebles; no obstante, existen formas de subsanar esta tradición real, para lo cual el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 dispuso que esta tradición se puede sanear con un proceso de prescripción adquisitiva.

En ese orden de ideas, se entiende superada la falsa tradición cuando se inicia un proceso verbal para sanear esta situación; sin embargo, es necesario que para que este trámite se efectúe debe constar en el certificado los titulares del derecho real, situación que no se advierte cumplida pues en todos los certificados relacionados en precedencia se evidencia que están afectados por el fenómeno de falsa tradición, y si bien tienen una medida cautelar registrada por efectos de procesos adelantados por pertenencia, con los cuales se pretende sanear cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición, es dable entender que fueron registradas por la oficina de registros públicos, como quiera que pretenden la configuración de un derecho y no persiguen asegurar la garantía de las obligaciones contraídas, situación que a juicio de este Funcionario Judicial justifican su inscripción.

Ahora bien, debido a que en el transcurso del proceso no se demostró que ha sido definida esta situación o al menos no se puede colegir con las documentales incorporadas, y como quiera que todos los inmuebles objeto de medida cautelar gozan de falsa tradición, no procede el decreto de la medida cautelar sobre los mismos, como quiera que aún se encuentra bajo las autoridades judiciales determinar quienes poseen los derechos reales sobre los inmuebles objeto de estudio; en ese sentido, se negará la solicitud elevada por la parte ejecutante y en su lugar se ordenará levantar las medidas cautelares impuestas en el auto del 05 de septiembre de 2017.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante manifiesta que no tiene certeza que el ejecutado ALFONSO VÁSQUEZ MARÍN ha fallecido, en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordenará que por secretaria se **OFICIE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para informe al presente proceso si existe reporte de registro de defunción del señor ALFONSO VÁSQUEZ MARÍN identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.059.202.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para informe al presente proceso si existe reporte de registro de defunción del señor ALFONSO VÁSQUEZ MARÍN identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.059.202.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



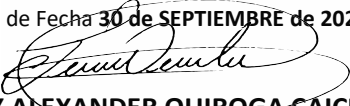
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

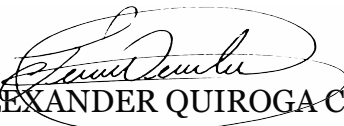
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f19b7040e058cc8e9c8407a02d6591142007dba774667fb2ff6851ed1f49fa**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2019-00589. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ VIVIANA CUELLAR FERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD 110013105-037-2019-00589-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se ADMITIRÁ.

Respecto, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada “6.1.3 Reporte de estado de cuenta detallado” no se aportó. Sírvasse aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda. Adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del certificación de existencia y representación legal allegada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

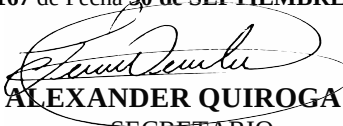
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

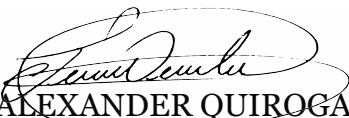
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d49c470c94f4dc9c9e876b9644553dd3780701b95b62958576f5bbc5a2e80**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los demandados Rad 2019-670. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA contra HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO RAD. 110013105-037-2019-00670-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados, por lo que sería del caso entrar a designar Curador Ad litem de no ser porque los demandados allegaron correo electrónico mediante el cual solicitan ser notificados personalmente del presente asunto (fls 95 y 97).

Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **HELVIS LUNA GRANADOS y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁN POR NOTIFICADOS por por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

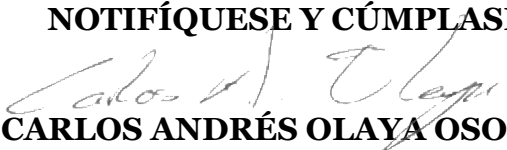
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

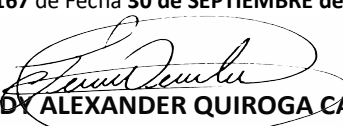
por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

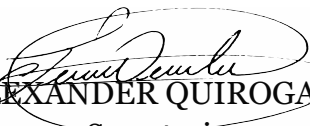
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e9df5b57d1db8dc486de03bae447394397abd7245378d74ca9602d1c552f6**
Documento generado en 29/09/2021 09:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se presentó solicitud de terminación por pago por parte del ejecutante e incidente de regulación de honorarios. Rad. 2019-00862. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ANÍBAL MAYORGA GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019 00862-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal, sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se han dispuesto y mantenido en esta época a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente el pasado 13 de marzo de 2020, memorial donde solicita la terminación del presente asunto por pago efectuado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., adjuntando como soporte de su petición la resolución No SUB 111410 del 09 de mayo de 2019; también solicita se entreguen a su nombre el valor de las costas ordenadas y canceladas dentro del proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del CGP indicó que la parte ejecutante puede presentar escrito proveniente del ejecutado, que acredite el pago de la obligación y las costas, y luego, se procederá a dar por terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, es menester indicar que luego del estudio y análisis de la Resolución No SUB 111410 del 09 de mayo de 2019 (fls 388-396) evidencia el Despacho que se cancelaron los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago; por lo tanto, acreditado el pago de la ejecución, se terminará el proceso por pago total sin costas en el proceso ejecutivo, sin que se requiera ordenar

levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya materializado cautela alguna.

Se dispondrá la entrega del título judicial No. 400107178475 denominado certificado de pago de costas obrante a folio 373 del expediente digital por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte., a nombre del Doctor CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS identificado con C.C. 19.496.235 y T.P. 341.099 del C.S.J., toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir. Para tal fin, comuníquese con el doctor CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS al correo electrónico o al abonado telefónico para que se efectúe de manera coordinada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en el ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título No. 400107178475 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte., a nombre del Doctor CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS identificado con C.C. 19.496.235 y T.P. 341.099 del C.S.J., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

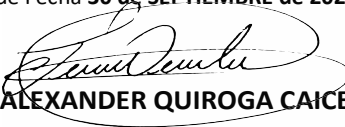
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

KPT

CODIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

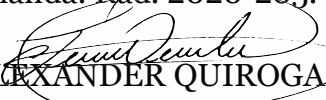
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e626c8a337ac36a99de2d8759ad9a2706972c5b882f97ea9cde4261313ee1**

Documento generado en 29/09/2021 01:43:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada, quien allegó en término el escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-205. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA MILENA MARTÍNEZ FONSECA contra SERVIMED IPS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00205-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de agosto 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SERVIMED IPS S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, para lo cual allega poder conferido por el representante legal que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada la **SERVIMED IPS S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que notifica por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, por lo que se procede a calificar el escrito de contestación allegado.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SERVIMED IPS S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SERVIMED IPS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara sendos documentos, por cuanto se indicaron que eran documentos en poder de la demandada; sin embargo, **SERVIMED IPS S.A.** no incorporó esos documentos con la contestación de la demanda y tampoco manifestó la imposibilidad para allegarlos. Sírvasse remitir los documentos aludidos en el libelo introductorio o en su defecto justifique la razón que le impide allegarlos.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO**, identificada con C.C.51.932.330 y T.P. 115.414 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SERVIMED IPS S.A.**, en los términos y para los efectos del certificado allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **SERVIMED IPS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

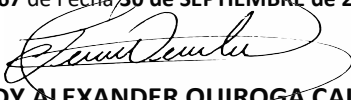
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

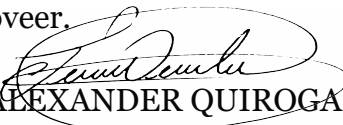
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d19cfc4d878d9bd7b7716c714bff538617380f199435e415f3ffea680d54**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo contestaciones de demanda de FODISERVICES SAS. Rad 2020-247. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBIA ROSA PÁRRAGA GARZÓN contra FODISERVICES S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00247-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de septiembre 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **FODISERVICES S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **FODISERVICES S.A.S.**, por intermedio del apoderado judicial MARCO ARCENIO SIERRA SILVA que presentó el poder otorgado por la pasiva que acredita su calidad para comparecer al presente proceso, en el mismo documento allegó la contestación de demanda que pretende hacer valer.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **FODISERVICES S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **FODISERVICES S.A.S.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FODISERVICES S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Las excepciones que se pretendan hacer valer debidamente fundamentadas (Num. 6 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbello introductorio el apoderado judicial de la demandada propuso varias excepciones de mérito o de fondo; sin embargo, no cumplió con lo dispuesto en la norma laboral, pues las mismas deben estar debidamente argumentadas. Sírvasse corregir

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARCO ARCENIO SIERRA SILVA**, identificado con C.C. 19.486.703 y T.P. 92.631 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **FODISERVICES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FODISERVICES S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

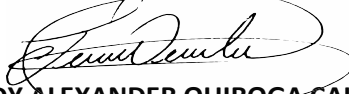
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

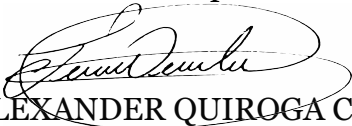
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc2bc823ea257e92d846d3ce3d914211e5aadd42515e5193036ad318e8b9ac**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda, solicitud de impulso, revocatoria de poder por parte de Colpensiones; y, por último, se notificó a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2020-00282. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2020-00282-00.

Visto el informe secretarial, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional, contestación de demanda de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con poder y documentos que soportan la representación judicial.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado él envió al correo electrónico de la apoderada de la demandante, quien radico solicitud de impulso, tal como consta a folios 115 a 117 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo de la señora ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvase aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

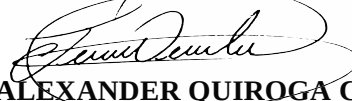

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **0167** de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

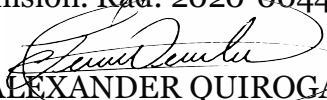
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d4d11cb3ffa8499d78a3f5805f8af268c17caaf5c01fcc4415c634b6759ce**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00447. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN AURELIO CUELLO
DAZA contra COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED CERREJON
RAD.110013105-037-2020 00447-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Núm. 4 Art. 26 del Código
Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED CERREJON** emitido por la Cámara de Comercio, sírvase aportarlo.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED CERREJON.**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda. Adjuntando copia íntegra de la demanda subsanada.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** identificado con la C.C. 71.319.841 y T.P.

164.913 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JUAN AURELIO CUELLO DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

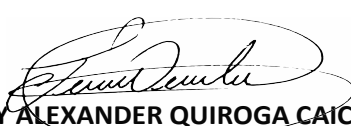
K.P.T


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj%3dku24w%3d>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

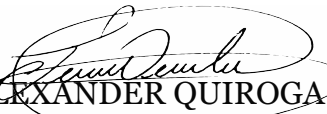
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6694ab577af9d3e5312f082e14eff814c8099a0fbd5100f97efba8fa7ebad**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron los trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2020-578. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROLINA HERNÁNDEZ TOSCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2020-00578-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A., procedieron a radicar las contestaciones de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

En el auto de precedencia, el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-**

PORVENIR S.A. (fl 180), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por una simple remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

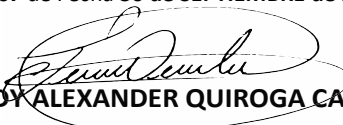
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

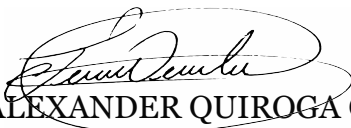
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e16d0361ff207606f39bf018eb3f3a73c05e82fa54660810d3d89d7702dea1**

Documento generado en 29/09/2021 09:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2021-066. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HELBERTH
ALEXANDER SUÁREZ LOZANO contra CENTRO INTERACTIVO DE CRM
S.A. RAD.110013105-037-2021-00066-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 08 de abril de 2021 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.**, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que con la sola remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada;

máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

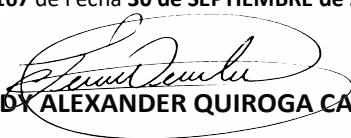
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

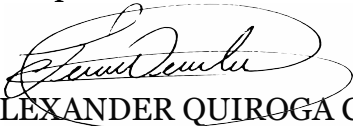
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd43a3f3f7c7c32416cec5ffe3d315ea3c596f91eb26cad28b797af49041756**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2021-145. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OVALLE contra SPORTING SERVICE S.A.S., ÓSCAR IBARRA GUTIÉRREZ Y LUZ STELLA GONZÁLEZ RAD. 110013105-037-2021-00145-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **SPORTING SERVICE S.A.S., ÓSCAR IBARRA GUTIÉRREZ Y LUZ STELLA GONZÁLEZ** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **ÓSCAR IBARRA GUTIÉRREZ Y LUZ STELLA GONZÁLEZ** (fls 97 y 99); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a los demandados **ÓSCAR IBARRA GUTIÉRREZ Y LUZ STELLA GONZÁLEZ**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Ahora bien, se observa que también se remitió citatorio con destino a la empresa **SPORTING SERVICE SAS** a la dirección Carrera 46 No. 187-65 In. 15 Apto 201 como se observa a folio 97; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación se reporta como dirección de notificación judicial la Carrera 55ª No. 188-30 (fls 77-82); razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el trámite de citatorio y aviso en la dirección reportada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

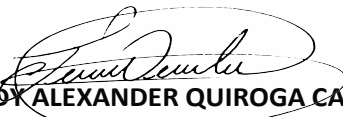
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0167 de Fecha **30 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

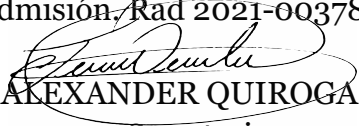
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a73cb89f72d69076aa892e0ada8ff54b90f8fdb8cc2c4897d9ef9de574467**

Documento generado en 29/09/2021 09:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00378. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO SIGLA COOTRANSOCORRO. RAD. 110013105-037-2021-00378-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO SIGLA COOTRANSOCORRO., con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$5.995.207 y por intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se acredite el pago.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de

los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS., allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 25 a 41 que envió el escrito con fecha del 26 de marzo de 2021 y posteriormente el 22 de abril de 2021 (fl. 37), donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 42, se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación.

No obstante, de su estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de

que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$5.995.207 a cargo del empleador por los aportes a pensión (fl 2); sin embargo, en los soportes del requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$5.572.520 (fl. 39), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; porque si bien, en otros asuntos, he admitido dicha situación cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A., contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO SIGLA COOTRANSOCORRO de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

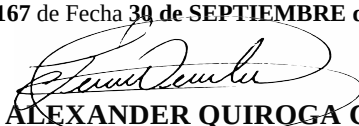

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0167 de Fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06fa803534f8f5ab09f14c7e73f4f781c923f594a8b2b163670eeeea1e242ec6**
Documento generado en 29/09/2021 09:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>